



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0180-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION  
DENOMINADA “MÉTODOS Y SISTEMAS PARA LA DIRECCIÓN DEL  
TRÁFICO BASADA EN POLITICAS DINÁMICAS EN MÚLTIPLES  
REDES DE ACCESO”**

**VIASAT INC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-82)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS.**

## **VOTO 0267-2024**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas con diecinueve minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **VIASAT, INC.**, organizada y existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en Patent Department, 6155 El Camino Real, Carlsbad, California 92009, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:15 horas del 6 de febrero de 2024.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 15 de febrero de 2019, la abogada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, de calidades indicadas y en su condición de apoderada especial de la compañía **VIASAT, INC.**, presentó la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **“MÉTODOS Y SISTEMAS PARA LA DIRECCIÓN DEL TRÁFICO BASADA EN POLITICAS DINÁMICAS EN MÚLTIPLES REDES DE ACCESO”**.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 10:55:15 horas del 6 de febrero de 2024, procedió a denegar la solicitud de la patente de invención **“MÉTODOS Y SISTEMAS PARA LA DIRECCIÓN DEL TRÁFICO BASADA EN POLITICAS DINÁMICAS EN MÚLTIPLES REDES DE ACCESO”**, pedida por la compañía **VIASAT, INC.**, en virtud de determinar según el informe de fondo rendido por el examinador Ing. Luis Diego Monge Solano, que la solicitud incumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo en sus 19 reivindicaciones.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía **VIASAT, INC.**, apeló lo resuelto por el Registro de instancia. Sin embargo, en dicho acto recursivo pese a que la recurrente indica que la solicitud cumple con los requisitos para ser inscrita, no aporta alegatos de fondo ni prueba para desvirtuar lo resuelto, posteriormente en la audiencia conferida por este Tribunal, no expuso agravios en segunda instancia.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal hace suyos el elenco de hechos tenidos por probados que constan en la resolución apelada.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no enlista hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representante de la empresa **VIASAT, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2024 (folio 95 y 96 del expediente principal); no expuso argumentos de fondo para dar sustento a sus agravios ni aporta elementos para desvirtuar la resolución recurrida, basado su alegato únicamente en que la patente cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral. Además, en la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada (folio 5 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para



convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de



que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:15 horas del 6 de febrero de 2024.

### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la compañía VIASAT, INC., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:55:15 horas del 6 de febrero de 2024, la que **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

*Omaf/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB*

## DESCRIPTORES

### ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO  
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37